

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de agosto de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/163/2011**, relativo a las quejas expuesta por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; en las que reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09- nueve de junio, aproximadamente a las 06:30 horas, en la calle Morelos en la zona centro de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente; y aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, fue agredido físicamente y torturado para que firmara una declaración. Que todo lo anterior lo sufrió por parte de varios elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que no puede precisar el número de elementos, ni su descripción física, ya que no los pudo ver bien, porque en un tiempo lo mantuvieron con los ojos cubiertos con una venda. Que lo anterior sucedió debido a que lo involucran de participar en halconeo. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

En la fecha señalada, se encontraba caminando sin compañía alguna con destino a su lugar de trabajo, siendo en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito, cuando observó estacionados aproximadamente doce vehículos de reciente modelo que ahora sabe, son unidades de la policía ministerial, por la calle Morelos, en el centro de dicho municipio, además observó dos unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional y cuando iba pasando caminando por dicho lugar, fue interceptado por dos elementos de la policía ministerial, que lo subieron a una de las unidades y posteriormente fue trasladado a las instalaciones donde me encuentro constituida, específicamente a la planta alta, sin poder precisar qué piso, y lo esposaron con las manos tras

su cuerpo y le colocaron una franela o tela en sus ojos, y con su playera le cubrieron el rostro, lo sentaron en el piso y le empezaron a propinar múltiples golpes con los puños y patadas sin poder precisar cuántas, pero también le pegaban con un objeto y que esto fue en la cara, en los costados y piernas, luego le colocaron tres o cuatro veces una bolsa de plástico en la cabeza mientras le golpeaban el estómago y esto mientras le decían que tenía que declarar hechos que desconocía, involucrándolo con la delincuencia organizada y debido a los golpes, dijo que sí declararía lo que le ordenaran y le pusieron a la vista tres hojas con texto que no le permitieron leer, pero le ordenaron firmarlas, lo cual hizo por temor a que lo volvieran a agredir (...)

2. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, aproximadamente a las 07:00 horas, en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y ese mismo día, en el interior de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, aproximadamente a las 19:00 horas, fue agredido físicamente y torturado.

Que todo lo anterior lo sufrió por parte de múltiples elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, a quienes no puede describir físicamente, ya que no los pudo ver, ni precisar cuántos. Que lo anterior sucedió porque lo involucran en participar en halconeo por la delincuencia organizada. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que se encontraba laborando en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito, y cuando estaba terminando su turno, observó a aproximadamente quince unidades de la policía ministerial, las cuales describe como vehículos de reciente modelo, que arribaron a la Secretaría, y además de éstas observó a tres unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional; que dos elementos ministeriales lo detuvieron y lo subieron a una de las unidades de la Agencia Estatal de Investigaciones, que fue trasladado, al igual que otro grupo de sus compañeros, al edificio donde me encuentro constituido, específicamente a un auditorio, donde permaneció por muchas horas al igual que sus compañeros, que después siendo aproximadamente las 19:00 horas, lo sacaron del auditorio, llevándolo a otro cuarto, que le sujetaron las muñecas con unas vendas y le cubrieron los ojos con vendas y su propia playera, y empezaron a propinarle múltiples golpes en las costillas, abdomen, espalda y en el rostro, sin saber precisar cuántos ni con que lo hacían, ya que no pudo ver

nada, pero al momento le cuestionaban sobre situaciones que desconocía y al negarlo lo seguían golpeando y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza por cuatro ocasiones hasta que aceptara lo que le preguntaban y que incluso quedó inconsciente por unos minutos, pero lo dejaron de agredir y torturar, porque aceptaba lo que le cuestionaban, siendo hechos que, dice, desconocía pero lo hacía para que ya no lo agredieran.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: escoriaciones en pantorrilla derecha, de las cuales no se toman fotografías porque el encargado de las celdas, *****; no autorizó. Aclara que la queja la interpone únicamente en contra de ministeriales (...)

3. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 06:45 horas, fue detenido arbitrariamente en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, y ese mismo día por la tarde, sin poder precisar la hora exacta, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue agredido físicamente y torturado para firmar una declaración con hechos que desconoce. Que todo lo anterior lo sufrió por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuyo número no puede precisar, ni sus características físicas, debido a que no los pudo ver. Que los hechos sucedieron debido a una presunta investigación, pero a la fecha desconoce los motivos de lo anterior. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que se encontraba terminando su turno en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito, cuando observó varias unidades de la policía ministerial, de las cuales descendieron varios ministeriales, sin precisar cuántos, pero que a él, al igual que a un grupo de sus compañeros, les señalaron que estaban realizando una investigación, por lo cual los detendrían y lo subieron a una unidad y lo trasladaron a las instalaciones donde me encuentro constituida, específicamente en un auditorio, y ahí le vendaron el rostro y lo dejaron por unas horas, pero no puede precisar cuántas, pero luego lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a un cuarto de baño y mientras estaba con el rostro vendado y las manos esposadas en la parte de atrás de su cuerpo, lo empezaron a golpear, propinándoles múltiples golpes, sin precisar cuántos, en la cabeza, en el estómago con las manos cerradas, que le bajaron el pantalón y le colocaron en los testículos un aparato que daba

descargas eléctricas, todo ello mientras le preguntaban situaciones que desconocía, y lo que había hecho el día 29-veintinueve de mayo del presente año, pero aun y cuando les contestaba, lo seguían agrediendo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por unas ocho veces y así se la mantenían hasta que ya no podía respirar y que lo llevaron a la Agencia número dos de homicidios y ahí los ministeriales le dieron unas hojas, cuyo contenido no le permitieron leer, pero le ordenaron que las firmara, lo cual hizo por temor a que lo siguieran agrediendo y posteriormente lo pasaron a las celdas donde me encuentro constituida (...).

4. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Que es su deseo plantear formal queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que en relación a los hechos, manifiesta que siendo el 09-nueve de junio del año en curso, siendo las 06:30 horas; al ir llegando a la Comandancia de Policía de Pesquería, Nuevo León, ubicada en la calle Morelos, en el centro de Pesquería; fue sujeto de una detención arbitraria y golpes, así como tortura psicológica y le hicieron declarar hechos fabricados, por parte de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los que no sabe precisar características físicas, ni nombres, estos hechos sucedieron porque lo involucran en la desaparición de unas personas y de haber agarrado dinero del crimen organizado. Tales hechos sucedieron de la manera siguiente:

Que el día y hora antes descritos, al estar llegando a su trabajo como policía preventivo de la Delegación de policía de Pesquería, Nuevo León, se acercaron dos agentes de la policía ministerial, quienes iban cubiertos del rostro, preguntándole por su nombre, al proporcionárselo, le indicaron que se subiera a un vehículo tipo malibú color guindo, sin placas, subiéndolo a la parte posterior junto con otro compañero de nombre ***** que estuvieron en ese lugar, alrededor de hora y media, ya que fueron deteniendo a otros compañeros; posteriormente, los trasladaron a las instalaciones de esta Agencia Estatal de Investigaciones, pasándolo a un auditorio, así como a sus compañeros, en ese lugar varios ministeriales le pidieron sus pertenencias, consistentes en: cinto, maleta donde traía su uniforme, así mismo le solicitaron su nombre, después entraron otros ministeriales, alrededor de diez agentes, quienes traían cubierto el rostro, indicándole a él como a sus compañeros que subieran su camisa, cubriéndose el rostro, después empezó a escuchar gritos de lamentos de sus compañeros que golpeaban, ya que se escuchaban también golpes, que él permanecía de pie, que después llegaron dos personas, sin precisar qué autoridad, quienes le hicieron preguntas personales,

posteriormente se retiraron esas personas, después de cinco horas escuchó su nombre, llevándolo a otra área, siendo un pasillo, por un ministerial quien le cuestionó en relación a los hechos acontecidos en fecha 29-veintinueve de mayo del año en curso, informándole lo que había hecho, aclara que no lo golpeó; después regresó al auditorio, pasaron como otras cinco horas, para después de nueva cuenta le hablaron, llevándolo a ese pasillo y de nueva cuenta lo cuestionaron los ministeriales en relación a que si recibía dinero de la delincuencia organizada, respondiéndole que no, por lo que en ese momento recibió dos golpes, uno en el cuello área posterior y en la espalda, además de que lo amenazaron diciéndole que si no les decía lo que querían, iban a pasarlo a darle como a los otros, que como escuchaba los lamentos de dolor de su hermano *****; y la compañera *****; por el temor que lo golpearan, les señaló que iba a declarar, que al llegar a unas escalinatas, los ministeriales le señalaron que si no declaraba o no decía lo que querían, lo iban a subir para torturarlo, por tal razón, debido a esa tortura psicológica, declaró que sí recibía dinero de la delincuencia organizada.

Posteriormente lo regresaron al auditorio, que hasta las 23:00 horas del día siguiente, es decir 10-diez de junio, le notificaron la medida de arraigo a disposición de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pasándolo al área de las celdas. Siendo todo lo que sucedió, como pruebas refiere que se tomen las versiones de sus compañeros policías. Se hace constar que no presenta huella alguna de lesión visible (...)

5. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra.** *****; en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, aproximadamente las 06:30 horas, afuera de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenida arbitrariamente y ese mismo día por la tarde, sin precisar la hora, fue agredida físicamente y torturada, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que la detención la efectuaron dos elementos de policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que solo sabe son del sexo masculino y la tortura y la agresión física la recibió de cuatro elementos más, de los cuales tres eran mujeres y un hombre, que los hechos sucedieron debido a que se encontraban realizando una investigación de unas personas secuestradas, además de que la involucraban con halconeo. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que el día señalado, se disponía a ir a trabajar a la Secretaría de Seguridad Pública y vialidad de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito y al llegar a dicho lugar, observó a unas ocho o nueve unidades de la policía ministerial y al acercarse, dos elementos le cuestionaron si era policía, y al confirmarles lo anterior, le ordenaron que subiera a una de las unidades, al momento que le apuntaban con las armas largas que portaban, por lo cual abordó la unidad y fue trasladada al edificio de la policía ministerial, específicamente a un auditorio, donde le cubrieron el rostro con su playera, que la sacaron del auditorio y la llevaron a un cuarto y la hincaron y la empezaron a cuestionar sobre presuntas personas secuestradas, al negar saber de lo anterior, le empezaron a propinar golpes con las manos abiertas en la espalda, en múltiples ocasiones, sin precisar cuántas y una de ellas, es decir, de los elementos que la agredían, se le subió en sus chamorros y le decía que era halcón, que confesara, pero negaba lo anterior, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones hasta que no pudiera respirar, le jalaban los cabellos bruscamente y con un objeto le pegaron quince veces aproximadamente en la espalda, en dos ocasiones le pusieron un aparato que hace descargas eléctricas en el abdomen, luego que les dijo que declararía lo que le indicaran, le dieron seis hojas cuyo contenido no pudo leer, pero le ordenaron firmarlas, lo cual hizo y al siguiente día, la pusieron en las celdas donde se encuentra actualmente. Como prueba desea señalar las versiones que sus compañeros policías de Pesquería, Nuevo León, rindan al respecto, ya que también fueron detenidos. Acto seguido se hace constar que no presenta huella de lesión visible. No describe físicamente a los servidores públicos ya que no los vio bien (...)

6. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, aproximadamente las 06:30 horas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y ese mismo día por la tarde, sin precisar la hora, fue agredido físicamente y torturado, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. Que la detención la sufrió por dos elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y las agresiones físicas y la tortura, la sufrió por cuatro elementos más, a quienes no describe físicamente ya que no logró verlos bien, ya que usaban un pasamontañas en el rostro. Que los hechos sucedieron debido a que lo involucran en halconeos. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que se encontraba llegando a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito, observó a unas ocho unidades de la policía ministerial y dos elementos, le ordenaron que se subiera a una de las unidades y lo trasladaron al edificio de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevándolo a un auditorio, lugar donde lo vendaron de los ojos y le cubrieron el rostro con su playera, y ahí permaneció por varias horas, sin poder especificar cuantas, pero que posteriormente fue llevado a un cuarto, lo acostaron en el piso y para ello ya le habían amarrado las manos tras su cuerpo y que dos elementos se le subieron encima y con las rodillas le pegaban en el tórax, luego lo hincaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones, mientras le cuestionaban cuánto dinero recibía de la delincuencia organizada, pero les contestaba lo que ganaba como policía y lo seguían agrediendo, poniéndole la bolsa de plástico y también le ponían un trapo sobre la bolsa en la boca y nariz para que no pudiera respirar y le señalaban cantidades de dinero que presuntamente recibía de la delincuencia organizada y debido a los golpes, aceptó lo anterior para que ya no lo torturaran y ahí lo llevaron a otra oficina donde le dieron unas hojas y le ordenaron que las firmara, lo cual hizo por temor a que lo siguieran agrediendo, pero aclara que no le permitieron leer el contenido. Como prueba se señala todas las versiones que sus compañeros policías de Pesquería, Nuevo León, rindan al respecto. Señala que no presenta huella de lesión visible (...)

7. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, en el interior del Hospital Metropolitano, ubicado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y ese mismo día en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, aproximadamente a las 19:00 horas, fue agredido físicamente y torturado.

Que la detención la realizaron cuatro elementos de la policía ministerial y las agresiones y tortura la sufrió por otros cuatro elementos más; aclara que no puede describir físicamente a dichos elementos, ya que no los pudo ver bien.

Que los hechos sucedieron debido a que lo involucran en halconeo, que sucedieron de la siguiente manera:

Que se encontraba acompañando a unos compañeros policías del municipio de Pesquería Nuevo León, en el Hospital Metropolitano, debido a que recibían atención médica, cuando se le acercaron cuatro

elementos de la policía ministerial y le cuestionaron su nombre y al responderles, le ordenaron acompañarlos, lo cual hizo y lo esposaron junto con su compañero ***** y fueron trasladados al edificio de la policía ministerial y lo llevaron al igual que a otros de sus compañeros de policía de Pesquería, Nuevo León, a un auditorio donde permaneció varias horas, sin poder precisar cuántas, pero que después lo sacaron y lo llevaron al sótano, y le vendaron los ojos y las manos por la parte de atrás de su cuerpo, le dieron múltiples golpes en el estómago, sin precisar cuántos, y lo amenazaban de que ellos tenían autorización de matarlo si no decía la verdad, lo acostaron en el piso y le empezaron a echar grandes cantidades de agua y le provocó vómito y le ordenaron que declarara que era halcón y lo dejarían de golpear, por lo que les señaló que así lo haría, que firmó una declaración que realizó ante personal de una Agencia del Ministerio Público sin precisar cual, pero que todo lo hizo debido a que los ministeriales que lo agredían, se encontraban presentes, que después de rendir su declaración, lo volvieron a llevar al auditorio donde de nueva cuenta lo volvieron a golpear, dándole en esta ocasión dos cachetadas y dos golpes en el estómago. Como prueba señala las versiones que rindan sus compañeros detenidos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Pesquería, Nuevo León, donde el compareciente se desempeña como elemento de policía y tránsito. No presenta huella de lesión visible (...)

8. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 06:20 horas, en el interior del Hospital Metropolitano, ubicado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue detenida arbitrariamente y ese mismo día en la tarde, sin precisar la hora exacta, en el interior del edificio de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue agredida físicamente y torturada por parte de aproximadamente cinco elementos de la policía ministerial; que no puede describirlos físicamente, debido a que no pudo verlos, pero sabe que entre los que la agredieron era una mujer, ya que escuchó su voz, mientras que los otros eran hombres.

Que los hechos sucedieron debido a que la involucran en halconeo, y recibir dinero de la delincuencia organizada. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que se encontraba en el Hospital Metropolitano ya que acompañaba a otros compañeros de trabajo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como policía y tránsito, ya que recibían atención médica, y fue cuando dos elementos

de la policía ministerial le ordenaron, al igual que a otros compañeros, que los acompañara, lo cual hizo y fue trasladada al edificio de la policía ministerial, a un auditorio donde le cubrieron el rostro con su playera, y el elemento del sexo femenino, le señaló que confesara si sabía algo de unas personas secuestradas, pero le informó que el día que le indicaba que habían ocurrido los hechos no fue a laborar y entonces le propinó aproximadamente seis cachetadas, al momento escuchó tres voces más del sexo masculino y le empezaron a jalar los cabellos bruscamente y pegarle en la espalda en múltiples ocasiones, sin precisar cuántas, ni con qué, ya que no se percató de ello, pero también le pateaban las espinillas de las piernas, que la hincaron y se subían en sus chamorros, mientras le decían que confesara que recibía dinero de la delincuencia organizada y debido a los golpes que recibía les dijo que sí declararían tal situación y le dieron seis hojas con texto y una en blanco y le ordenaron que firmara todo, lo cual hizo y posteriormente fue llevada a las celdas donde me encuentro constituida.

Asimismo, desea señalar como prueba, todas las versiones que sus compañeros policías del municipio de Pesquería, Nuevo León, rindan al respecto, ya que al igual que la compareciente, un grupo de policías fueron arraigados por la misma investigación. Acto seguido, se hace constar que la compareciente no presenta huella de lesión visible en los lugares en que dice fue agredida (...)

9. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...)Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 06:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenida arbitrariamente y ese mismo día por la tarde, sin precisar la hora exacta, fue agredida físicamente y torturada en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que la detención la realizaron dos elementos de la policía ministerial a quienes no puede describir físicamente, debido a que no los vio bien, y las agresiones físicas y la tortura, la sufrió por tres elementos de la policía ministerial del sexo femenino y dos más del sexo masculino, que no los puede describir debido a que no los pudo ver.

Que los hechos sucedieron debido a una investigación de presuntas personas secuestradas y la involucraban en halconeos. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Cuando se encontraba laborando en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, donde se desempeña como elemento de policía y tránsito encargada de la central de radio, observó a unas ocho unidades de la policía ministerial que arribaron al lugar y sus tripulantes se introdujeron a la Secretaría precitada y dos de ellos le ordenaron salir del lugar y la llevaron a una de las unidades, al igual que a un grupo de sus compañeros y fue trasladada a las instalaciones donde me encuentro constituida, específicamente a un auditorio donde permaneció varias horas y una vez que la sacaron le ordenaron que se cubriera el rostro con su playera y le ordenaron que se hincara cerca de una pared, lo cual hizo y que la empezaron a aventar bruscamente contra la pared unas ocho veces, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar y esto fue en dos ocasiones mientras le cuestionaban sobre unas personas secuestradas y si recibía dinero de la delincuencia organizada, le pegaron en múltiples ocasiones con un objeto que no sabe qué era, en la espalda, y un elemento del sexo masculino le señaló que tenía que declarar que trabajaba con la delincuencia organizada, amenazándola de que si no hacía lo anterior, la volverían a golpear; que debido a ello dijo que sí declararía lo que le señalaban y de inmediato le dieron unas hojas con texto y le ordenaron firmarlas, lo cual hizo, siendo aproximadamente seis hojas y posterior a ello fue trasladada a las celdas donde me encuentro constituida(...)

10. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, aproximadamente a las 07:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y el mismo día, después de las 12:00 horas, fue agredido físicamente y torturado, en las instalaciones del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que lo anterior lo sufrió por parte de dos elementos de la policía ministerial del sexo masculino, quienes lo detuvieron y tres más del sexo masculino y otra del sexo femenino fueron los que lo agredieron y torturaron, pero no precisa características físicas de los servidores públicos mencionados.

Que los hechos sucedieron debido a que lo involucran en un secuestro. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que al encontrarse terminando su turno, como jefe de grupo de policía y tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, observó que arribaron al lugar aproximadamente diez unidades de la policía ministerial, y que los elementos que las abordaban

se introdujeron a dichas instalaciones y dos de ellos lo detuvieron, señalándole que tenían que trasladarlo a que rindiera una declaración, por lo cual lo subieron a una de las unidades y lo llevaron hasta las instalaciones donde me encuentro constituida, llevándolo a un auditorio, donde le vendaron los ojos y le cubrieron el rostro con su camisa, y posteriormente, luego de unas tres horas de mantenerlo en el auditorio, lo llevaron a un cuarto de baño que se ubica cerca del auditorio, a unos metros, y ahí le empezaron a propinar múltiples golpes, sin precisar cuántos, en la pierna izquierda y en las costillas y para esto lo hincaron y se subieron sobre él, dos elementos, y otro más que le propinaba golpes en la costillas, le escuchó voz de mujer, que los golpes eran con las rodillas y los puños cerrados; posteriormente lo llevaron a otro lugar dentro del edificio, donde tuvo que descender escalones, y que ahí le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por aproximadamente cuatro ocasiones, mientras le cuestionaban sobre la presunta persona secuestrada, pero al no responder, lo acostaron boca arriba y le empezaron a echar grandes cantidades de agua en la cara y lo amenazaron para que declarara lo que habían dicho los ministeriales, de lo contrario seguían agrediendo, por lo cual cuando acudió a rendir su declaración, hizo lo que le pidieron por temor a las amenazas(...)

11. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y el mismo día, aproximadamente a las 12:00 horas, en el interior del edificio de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue agredido y torturado.

Que lo anterior lo sufrió por un elemento de la policía ministerial que le ordenó subirse a una unidad y entre aproximadamente tres o cuatro lo agredieron y lo torturaron, no describe características físicas debido a que señala que no los pudo ver bien ya que tenían los rostros cubiertos.

Que los hechos sucedieron debido a que lo involucran con el secuestro de unas personas. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que en la fecha señalada se encontraba en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, cuando observó a unas diez unidades de la policía ministerial que arribaron al lugar y uno de los elementos que abordaban una de la unidades le ordenó subirse, a lo cual obedeció y fue trasladado al edificio de la policía ministerial y fue llevado a un auditorio que se ubica en el interior de dicho lugar y que ahí le vendaron los ojos y le cubrieron el rostro con su propia playera y lo

dejaron en dicho lugar aproximadamente tres horas y posterior a ello, lo llevaron a un cuarto de baño que se ubica en el mismo piso que el auditorio y que ahí le empezaron a propinar golpes con los puños cerrados, patadas y rodillazos, sin especificar cuántos, en las costillas, en el abdomen y la cabeza mientras le cuestionaban sobre unas personas secuestradas, que al desconocer lo anterior, que lo hincaron y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, hasta que ya no pudiera respirar, y esto fue en cuatro ocasiones mientras le decían que confesara su participación en el secuestro de diversas personas y debido a la tortura y las agresiones que sufrió les señaló que sí había participado en dicho ilícito, por lo cual firmó una declaración ya elaborada cuyo contenido no le permitieron leer, sólo le ordenaron que la firmara, lo cual hizo, siendo aproximadamente seis hojas. Que como prueba señala las versiones que sus compañeros policías municipales de Pesquería, rindan al respecto y las lesiones que presenta (...)

12. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 06:45 horas, en la parte de afuera de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y el mismo día, aproximadamente a las 12:00 horas, lo agredieron y torturaron en el interior del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que la detención la sufrió por parte de dos elementos, que no precisa su descripción física, y la tortura, golpes o agresiones físicas, por aproximadamente cinco elementos.

Que los hechos sucedieron debido a que lo involucran con el secuestro de personas. Los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que al encontrarse sobre la calle Morelos, en la zona centro de Pesquería Nuevo León, ya que llegaría a su lugar de trabajo, siendo la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicho municipio, observó a unas quince unidades de la policía ministerial, que arribaron a las instalaciones de la Secretaría de referencia, al igual que unos cuatro más, de la Secretaría de Defensa Nacional, y que dos policías ministeriales lo detuvieron, llevándolo hasta una de las unidades y sin darle información sobre el motivo de su detención, fue trasladado al edificio de la policía ministerial específicamente a un auditorio, donde lo vendaron los ojos y le cubrieron el rostro con su playera y ahí lo dejaron por unas horas, y posteriormente lo llevaron a un cuarto de baño donde lo empezaron a propinar golpes, pero antes lo hincaron y le amarraron sus brazos por la parte de atrás de

su cuerpo, y le empezaron a propinar patadas en el cuello y en la espalda y puñetazos en las costillas al momento que le cuestionaban sobre unas personas secuestradas, y al desconocer lo anterior, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en una ocasión y como seguía negando su participación en el secuestro de personas, dos elementos se subieron sobre él, en el piso, y le vendaron todo el rostro y le echaban grandes cantidades de agua para que se ahogara, y debido a ello perdió el conocimiento y lo llevaron al auditorio, después lo volvieron a sacar de ese lugar y lo llevaron a otro cuarto y le cuestionaban ahora, sobre presuntas cantidades de dinero que recibía del responsable del grupo, pero al desconocer lo anterior, lo golpearon de nueva cuenta en las costillas y abdomen, sin especificar cuantos golpes recibía y que esto lo hicieron en dos ocasiones, es decir lo llevaron al auditorio y lo volvían a sacar. Acto seguido, se hace constar que no presenta huella de lesión visible (...)

13. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año que transcurre, aproximadamente a las 07:15 horas, en el Hospital Metropolitano, ubicado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente y torturado, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Que la detención la sufrió por parte de dos policías ministeriales y las agresiones y tortura que recibió el día señalado pero por la tarde, sin precisar la hora, la sufrió por cuatro elementos de la policía ministerial y aclara que no los puede describir físicamente debido a que no los vio.

Que los hechos sucedieron debido a que lo acusan de recibir dinero de la delincuencia organizada. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Que se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital Metropolitano, debido a unas lesiones que presentaba, cuando arribaron varios elementos de la policía ministerial y dos de ellos le ordenaron acompañarlos, lo cual lo hizo y lo subieron a una unidad y fue trasladado al edificio de la policía ministerial llevándolo hasta un auditorio donde le ordenaron cubrirse el rostro con su propia playera y seis o siete horas después, lo sacaron y lo llevaron a un cuarto de baño, donde le empezaron a propinar múltiples golpes, sin precisar cuántos, en diferentes partes, siendo en las costillas, en las piernas, en la espalda, con patadas y con la mano cerrada, mientras le interrogaban si recibía dinero de la delincuencia organizada, a lo cual negaba lo anterior y lo seguían

golpeando de la misma forma y lo mantuvieron así golpeándolo alrededor de diez minutos y lo volvían a llevar al auditorio, y tiempo después hacían lo mismo, es decir, lo llevaban a un cuarto de baño a interrogarlo de la misma forma y esto fue en dos ocasiones más, pero no aceptó lo que le imputaban y posteriormente fue llevado ante personal de la Agencia del Ministerio Público a rendir su declaración correspondiente, pero por recomendación de su abogado se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional.

Acto seguido manifiesta que al igual que él, otros de sus compañeros policías del Municipio de Pesquería, Nuevo León, fueron detenidos y arraigados de la misma forma, desea que se tomen sus versiones como pruebas. Se hace constar que el compareciente no presenta huella de lesión visible y señala no tener ninguna lesión visible (...)

14. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, en la cual, en esencia, manifestó:

(...) Siendo el día 09-nueve de junio del año en curso, aproximadamente a las 18:20 horas, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente y ese mismo día, dos horas más tarde, en el edificio de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue torturado y agredido físicamente.

Que la detención la sufrió por parte de dos elementos ministeriales y las agresiones de la tortura, las sufrió de aproximadamente cuatro o cinco elementos ministeriales, a quienes no puede describir físicamente debido a que no los pudo ver, pero identificaba cuatro o cinco voces distintas.

Que los hechos sucedieron debido a una investigación que realizaban de un presunto secuestro de personas. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

En la fecha señalada, llegó a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, ya que se disponía a laborar, desempeñándose como policía y tránsito, pero observó a unas siete u ocho unidades de la policía ministerial y aproximadamente cinco unidades más, de la Secretaría de la Defensa Nacional, afuera de la Secretaría de referencia, y al llegar, le ordenaron dos elementos ministeriales que abordara una unidad, lo cual hizo y fue trasladado al edificio de la policía ministerial, específicamente a un auditorio, donde lo mantuvieron por unos momentos y posteriormente lo llevaron a un cuarto de baño, le esposaron las manos en la parte de atrás del cuerpo y lo tumbaron al piso y previamente le habían cubierto el rostro con su misma

playera, que al estar en el piso, se le subieron dos elementos de policía ministerial en las piernas y en la cintura y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar, mientras le cuestionaban si él abordaba la unidad número cinco el día 29-veintinueve de mayo del año en curso, pero al informarles que no, se molestaban y le propinaban golpes con las manos cerradas en la cabeza y abdomen, así como patadas en las piernas y costillas, que la bolsa se la pusieron tres ocasiones y que les seguía negando la información que le daban, debido a que el día que le señalaban, él conducía la unidad 11-once y no la 5-cinco y una vez que lo aclaró, dejaron de agredirlo.

Que lo regresaron al auditorio y lo dejaron incomunicado dos días, sin darle de comer ni agua; que al igual que él, fueron detenidos otros elementos de Pesquería.

Por lo cual desea señalar como prueba las versiones que sus compañeros rindan conforme a los mismos hechos. Acto seguido, se hace constar que no presenta huella de lesión visible y manifiesta no tener lesiones (...)

La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******; cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica** y **prestación indebida del servicio público**.

Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 156/2011, expedido por el **doctor *******, en su carácter de **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba huellas de lesiones.

3. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

4. Dictamen médico número 157/2011, expedido por el **doctor*****, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones: a) En tibia anterior derecha presenta cicatriz reciente de color rojizo y b) En fosas nasales edema discreto.

5. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

6. Dictamen médico número 158/2011, expedido por el **doctor *****, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

7. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 23-veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

8. Dictamen médico número 166/2011, expedido por el **doctor *****, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

9. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

10. Dictamen médico número 160/2011, expedido por el **doctor *****, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, en fecha veintidós de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

11. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

12. Dictamen médico número 174/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

13. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

14. Dictamen médico número 164/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

15. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

16. Dictamen médico número 161/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende presentó siguientes lesiones: a) equimosis en deltoide derecho y b) en región tibial izquierda cicatriz reciente por excoriación.

17. Queja planteada ante este organismo, por la **Sra. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

18. Dictamen médico número 159/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a la **Sra. *******, en fecha veintidós de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentó lesiones.

19. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

20. Dictamen médico número 167/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y del cual se desprende que no presentó lesiones.

21. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

22. Dictamen médico número 163/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once y en el cual no se establece ninguna lesión

23. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

24. Dictamen médico número 173/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintitrés de junio del año 2011-dos mil once, y de la cual se desprende que no presentó lesiones.

25. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

26. Dictamen médico número 162/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y de la cual se desprende que no presentó lesiones.

27. Queja planteada ante este organismo, por el **Sr. *******, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

28. Dictamen médico número 165/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha veintiuno de junio del año 2011-dos mil once, y de la cual se desprende que no presentó lesiones.

29. Cédula de entrega del oficio V.3/4437/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/163/2011**, se solicita informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 8-ocho de julio de 2011-dos mil once.

30. Cédula de entrega del oficio V.3/5325/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/163/2011**, se solicita por segunda ocasión un informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once.

31. Cédula de entrega del oficio V.3/6743/2011, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/163/2011**, se solicita por tercera ocasión un informe documentado al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once.

32. Oficio de fecha 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe *********, en su carácter de **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual rinde informe dentro del presente expediente.

33. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce.

34. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce.

35. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce.

36. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce.

37. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce.

38. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce.

39. Comparecencia ante este organismo, del **agente ministerial *******, en fecha 27-veintisiete de enero de 2012-**dos mil doce**.

40. Oficio 565/2012, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número ***** , en el cual aparecen como imputadas, entre otras personas los presuntos afectados dentro del expediente que nos ocupa.

Del mismo proceso penal es oportuno destacar:

a) Denuncia presentada el 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita al Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en el cual se expone la desaparición de trabajadores de la empresa ***** , en fecha 29-veintinueve de mayo del mismo año. En la misma se involucra a la Policía de Pesquería, Nuevo León, sin identificar a elementos o personas pertenecientes a dicha corporación.

b) Oficio de fecha 9-junio de junio del año 2011-dos mil once, que suscribe el **detective licenciado *******, en su carácter de **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, de la Agencia Estatal de Investigaciones**; mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . En dicha documental se estableció en esencia:

"[...] Continuando con la investigación el día de hoy 09 de junio de 2011 se logro entrevistar a Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el municipio de Pesquería, N.L., como se mencionan a continuación, con quienes tras identificarnos como elementos de esta Corporación y mencionarles el oficio arriba señalado, nos manifestaron lo siguiente:[...]"(sic)

"[...] Aceptando las personas entrevistadas acompañarnos ante esta H. Representación Social a fin de rendir su declaración correspondiente [...]"(sic)

En el oficio se señala que los afectados refirieron en esencia su involucramiento en actividades de "halconeo". Según el documento los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al mando del licenciado ***** .

c) Declaración testimonial del agente ministerial ***** , ante la autoridad investigadora, de fecha nueve de junio de 2011-dos mil once.

d) Declaración testimonial del agente ministerial *****, ante la autoridad investigadora, de fecha nueve de junio de 2011-dos mil once.

e) Declaración testimonial del agente ministerial *****, ante la autoridad investigadora, de fecha nueve de junio de 2011-dos mil once.

f) Declaración testimonial del agente ministerial *****, ante la autoridad investigadora, de fecha nueve de junio de 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Los afectados refieren que el día 9-nueve de junio del año 2011-dos mil once, fueron privados de su libertad en las instalaciones de la Policía de Pesquería, Nuevo León, por elementos del Ejército y agentes policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha Agencia en esta ciudad.

Por lo que hace a los agraviados*****, ***** y *****, refieren haber sido detenidos el mismo día en las instalaciones del Hospital Metropolitano, que se ubica en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y posteriormente ser llevados por los mismos elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a sus instalaciones en esta ciudad.

Refieren que, en dicho lugar, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los introdujeron, para después llevarlos individualmente a zonas específicas, donde fueron sometidos a maltratos con la finalidad de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

En la queja planteada por los agraviados, se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; sin embargo, los afectados sólo plantearon su inconformidad en contra de personal de esta dependencia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y

13 de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/163/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ******* y el detective ******* violaron, en perjuicio de las víctimas ******* y *******, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública** y el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Segundo. Del sumario se desprende que los hechos contenidos en la queja presentada por los agraviados, que específicamente constituyen violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 9-nueve de junio del año 2011-dos mil once, los afectados fueron privados de su libertad tanto en la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Villaldama** y en las instalaciones del hospital **Metropolitano**, por agentes policiales **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes los trasladaron a las Instalaciones de dicha Agencia en esta Ciudad.

En dicho lugar, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los introdujeron a sus instalaciones, para después llevarlos individualmente a zonas específicas, donde algunos de los agredidos fueron sometidos a maltratos con la finalidad realizaran confesiones en contra de su voluntad.

A) Temas al análisis del presente caso:

Obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres

En relación a las violaciones a los derechos humanos de las agraviadas ***** , ***** y ***** , es importante señalar que el Estado Mexicano ha fijado compromisos y obligaciones dentro del Derecho Internacional, para llevar a cabo la protección de los derechos humanos de todas y cada una de las mujeres de este país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹ de la cual México es parte, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.²

En el mismo instrumento internacional, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales comprenden el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y el derecho a la libertad y seguridad personales.³

Uno de los deberes de los Estados frente a este tratado, es la de abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer, y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación.⁴

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece en su artículo 2:

“La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”

¹ Esta Convención fue adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. El Estado mexicano la ratificó en el año 1998.

² Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por último, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado** reafirma:

“Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.”

De lo anterior podemos llegar a la conclusión que todos los agentes del Estado Mexicano deben de desplegar acciones positivas para llevar a cabo una protección eficaz de los derechos de la mujer, y por supuesto que tienen una obligación agravada de abstenerse de ser los actores en la trasgresión de estas prerrogativas.

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,⁵ al momento de tener una intervención policial.

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir

⁵ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios”.

su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁶

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos,

⁶ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,⁷ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁸

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁹

⁷ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁹ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías(...)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en el **artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,¹⁰ las obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la norma estatal que rige a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dispone:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.¹¹

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10 de junio de 2011, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹² Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹³ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹⁴

¹¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁵. En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”¹⁶

Tercero. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁸ Esta Comisión

vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁷ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁹ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/163/2011**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo le solicitó en tres ocasiones²⁰ al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de cinco días naturales. Dicha autoridad dio cumplimiento a lo solicitado por esta institución hasta el veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, mediante el oficio signado por el **licenciado *******, **en su carácter de Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

¹⁹ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccional, cuando la ley así lo permite.

²⁰ El 8-ocho de julio del 2011-dos mil once, 22-veintidos de agosto del 2011-dos mil once y 19-diecinueve de octubre del 2011-dos mil once.

en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*²¹

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72**²² y **73**²³ del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

²² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72º:

“Artículo 72º.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “

²³ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73º:

Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39²⁴ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71²⁵ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

"Artículo 73º.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

²⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71º:

"Artículo 71º.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁷

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y

34

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:²⁸

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para

ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

²⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...***. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3)**, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)". (El énfasis es propio)*

²⁸ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:²⁹

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁰ los que marcan

²⁹ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Este organismo pudo acreditar, que el día 9-nueve de junio del año 2011-dos mil once, los afectados sin motivación, ni fundamento, fueron privados de su libertad tanto en la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Pesquería**, Nuevo León, como en las instalaciones del **hospital Metropolitano**, por agentes policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

Dentro del proceso penal ***** , que se le sigue a los afectados a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante oficio de fecha 9-nueve de junio del año 2011-dos mil once, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En dicho documento se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención de los afectados, fueron los agentes ministeriales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al mando del **detective *******.

De igual forma, se establece que en razón a un oficio de investigación, relativo a una denuncia de fecha treinta de mayo de 2011-dos mil once, los referidos elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tras identificarse e informar sobre el citado oficio de investigación a los afectados, se entrevistaron con los mismos en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**. En el mismo documento se señala que los afectados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , refirieron su involucramiento en labores de “halconeó”.

Al análisis del caso es importante señalar en primer lugar, que las versiones de los afectados son coincidentes sobre que los agentes investigadores los detuvieron sin motivo, ni fundamento, en la Secretaría **de Seguridad Pública de Pesquería, Nuevo León**, y que posteriormente fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde los entrevistaron.

De la denuncia que dio origen al oficio de investigación que sustenta la intervención de los elementos policiales, no se realiza una imputación específica en relación a persona alguna.

Por otra parte, de las declaraciones vertidas por los agentes ministeriales ante la autoridad investigadora y ante este organismo, surgen importantes contradicciones con la versión del oficio de puesta a disposición, ya que los elementos policiales refieren que la entrevista de los agraviados se llevó a cabo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y no en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León**, tal como se indica en el oficio que signa el **detective *******.

Oficio que suscribe el licenciado	Declaraciones de los agentes
-----------------------------------	------------------------------

<p>*****, mediante el cual pone a disposición a los afectados</p>	<p>ministeriales ante la autoridad investigadora</p>
<p>“[...] Continuando con la investigación el día de hoy 09 de junio de 2011 se logro entrevistar a Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el municipio de Pesquería, N.L., como se mencionan a continuación, con quienes tras identificarnos como elementos de esta Corporación y mencionarles el oficio arriba señalado, nos manifestaron lo siguiente:[...]” (sic)</p> <p>“[...] Aceptando las personas entrevistadas acompañarnos ante esta H. Representación Social a fin de rendir su declaración correspondiente [...]” (sic)</p>	<p>Agente ministerial *****:</p> <p>“(...) agregando que al abocarse a la investigación relacionada a la denuncia..., junto con sus compañeros de grupo...procedieron a entrevistar en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones a las siguientes personas (los afectados) (...)”</p> <p>Agente ministerial *****:</p> <p>“(...) agregando que al abocarse a la investigación de los hechos denunciados...junto con sus compañeros....por lo que fue que se entrevistaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones procedieron a entrevistara a (los afectados) (...)”</p> <p>Agente ministerial *****:</p> <p>“(...) agregando que al abocarse a la investigación relacionada a la denuncia interpuesta por...junto con sus compañeros...por lo que se entrevistaron en las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, primeramente con (los afectados) (...)”</p>

<p>Oficio que suscribe el licenciado *****, mediante el cual pone a disposición a los afectados</p>	<p>Declaraciones de los agentes ministeriales ante este organismo</p>
<p>“[...] Continuando con la investigación el día de hoy 09 de junio de 2011 se logro entrevistar a Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el municipio</p>	<p>Agente ministerial *****:</p> <p>(...) toda vez de que ese día de los hechos, es decir 09-nueve de junio del 2011, el</p>

de Pesquería, N.L., como se mencionan a continuación, con quienes tras identificarnos como elementos de esta Corporación y mencionarles el oficio arriba señalado, nos manifestaron lo siguiente:[...]"(sic)

"[...] Aceptando las personas entrevistadas acompañarnos ante esta H. Representación Social a fin de rendir su declaración correspondiente [...]" (sic)

declarante se encontraba laborando en la unidad 244, cuando siendo por la tarde, sin saber la hora exacta, refiere que el Detective Héctor Manuel Calzada, les comunicó en forma personal que se hicieran cargo de unas entrevistas de unos policías del municipio de Pesquería, Nuevo León, quienes estaban físicamente en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que en virtud de dicha orden , fueron entrevistados por parte del declarante(...)

Agente ministerial *****:

(...)toda vez que ese día, sin recordar la fecha exacta, se encontraba laborando y que por la tarde, sin recordar la hora exacta, cuando el Detective ***** , les ordenó al declarante y a varios del grupo al que pertenece, que se trasladaran al municipio de Pesquería, Nuevo León, a fin de apoyar a elementos de la Defensa Nacional, ya que se estaba realizando un operativo donde estaba llevando a cabo una ampliación de una investigación relativa a la investigación de la desaparición de unos trabajadores de una empresa, motivo por el cual se trasladaron a dicho municipio...que su apoyo consistió en ir subiendo a los camiones de los soldados, así como a unidades de la policía ministerial, a fin de trasladar a un grupo de policías a las instalaciones de la Agencia estatal de Investigaciones(...)

Agente ministerial *****:

(...)que su única participación fue la de preguntar a los policías de Pesquería, sus datos generales, estando específicamente en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones

Agente ministerial *****:

(...) al estar en las oficinas de la Agencia Estatal de la Investigación...que entonces llegaron alrededor de entre 15 y 20 personas detenidas enterándose después que se trataban de policías del municipio de Pesquería, Nuevo León...por lo que procedió a preguntarles los siguientes datos(...)

	<p>Agente ministerial *****:</p> <p>(...) refiere que le tocó entrevistara tres personas del sexo masculino que se desempeñaban como policías municipales de Pesquería, Nuevo León...refiere que lo hizo en los pasillos de las instalaciones del segundo grupo de homicidios (...)</p> <p>Agente ministerial *****:</p> <p>(...) que no sabiendo la hora exacta llegaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, varios elementos del ejército mexicano, con varias personas detenidas de las que después se enteró que pertenecían a la policía de Pesquería, Nuevo León, posteriormente su compañero ministerial le dijo que lo apoyara para entrevistar a los policías municipales (...)</p>
--	---

Es decir, la versión de los agraviados es sustentada por el propio dicho de los agentes ministeriales que llevaron a cabo la privación de su libertad, con lo cual esta Comisión no puede dar certeza al informe rendido por la autoridad, ni a la puesta a disposición, ya que a la luz de los argumentos expuestos, es carente de veracidad.

Por todo lo anterior, este organismo llega a la convicción de que tal y como los agraviados lo expresaron, fueron detenidos sin ninguna motivación, ni fundamento, en la **Secretaría de Seguridad Pública de Pesquería, Nuevo León**, y enseguida fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones en esta Ciudad**, donde fueron entrevistados en el marco de una detención ilegal, ya que la privación de su libertad se dio cuando no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, pues no existía orden de aprehensión en su contra, no se les encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento personal y directo por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Por último, al detener a los agraviados de esta forma y trasladarlos a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los elementos policiales además trasgredieron la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, ya que ésta solo les da atribuciones para investigar hechos delictivos, perseguir a los probables responsables de los mismos y

ejecutar las órdenes de detención, aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes; situaciones que como ya analizamos, no encuadran en el presente caso.³¹

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los servidores públicos***** y el detective ***** sometieron a los afectados, a una **detención ilegal**, al privarlos de su libertad, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³² y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

³¹ Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.³³ Asimismo ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.³⁴

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.³⁵

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.³⁶

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Del informe que rindió la autoridad señalada y del proceso judicial *****, no se desprende que los elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente prolongaron la privación de su libertad de forma ilegal, y los sometieron a un interrogatorio sin que les hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁷ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

³⁷ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la Constitución mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,³⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³⁹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro del informe que rinde la autoridad y de la puesta a disposición de los afectados, no se desprende la hora en que fueron detenidos, ni la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora, ya que el oficio de puesta a disposición ni siquiera presenta en el acuse de recibido la hora respectiva, lo cual no puede ir en perjuicio de los afectados, en virtud a que bajo estándares internacionales de la **Corte Interamericana**, "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes".⁴⁰

Dada la incertidumbre sobre el registro de la detención de los agraviados y en virtud a que la demostración del respeto a esta prerrogativa esta cargo de la autoridad, esta Comisión presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales, en poner a disposición a los agraviados ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios del **Poder Judicial de la Federación**, en el sentido de que al no haber registro de la detención, se infiere que los servidores públicos sometieron a los afectados a una detención prolongada.⁴¹

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

⁴¹

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Junio de 1998; Pág. 640
Registro: 195 995
Número de Tesis: XIV.2o.80 P

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,
transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴²

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴³ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaquique. Secretario: Luis A. Cortés Escalante."

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.(...)"
Americana.

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴⁴ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁴⁵

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,⁴⁶ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁷

Los agraviados señalan que una vez que fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, elementos de esa corporación, los introdujeron para después llevarlos individualmente a zonas específicas, donde dicen fueron sometidos a maltratos con la finalidad de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

En el caso de los afectados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que corroboraran su dicho, toda vez que de la revisión del médico de esta comisión, no se aprecia que los afectados hubieran presentado vestigio de lesión en su cuerpo, lo que constituyen pruebas objetivas que esta Comisión debe tomar en cuenta. Esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refieren agresiones físicas.

Por otra parte, y por lo que hace a los agraviados ***** y ***** , es importante destacar que de los dictámenes que se les practicaron por el personal médico de este organismo en fecha veintuno de junio de 2011-dos mil once, se aprecia que ambos presentaron lesiones. Por lo que hace al señor ***** , presentó en tibia anterior derecha cicatriz reciente de color rojizo y en fosas nasales edema discreto; mientras que la señora ***** tenía como lesiones equimosis en deltoide derecho y en región tibial izquierda cicatriz reciente por excoriación.

En este caso, es importante destacar que de la puesta a disposición y de las declaraciones que los agentes investigadores rindieron ante la autoridad

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

investigadora, se desprende que los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevaron a cabo la entrevista con los afectados en sus instalaciones. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son perse violatorios a los derechos humanos de los detenidos, es decir, las lesiones presentadas por los afectados ***** y ***** son, por si mismas una trasgresión a su derecho a la intergidad y seguridad personal. Aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes ministeriales señalados.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legitimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.⁴⁸ Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁹ existe la presunción de considerar responsables a los

⁴⁸ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud,

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de las afectadas, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

F. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece que, en el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece en las fracciones VI, XII y XVI que los servidores públicos de la Procuraduría deberán velar por la vida e

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁴ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁵

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁵ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁶ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵⁷ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁵⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁸

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.⁵⁹

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.⁶⁰

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)”

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶¹ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶²

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁶² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶³

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y el detective ***** al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de ***** y *****.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie y se concluya en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, por parte de los CC. ***** y detective ***** intégrenseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida sin violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'SGPA/EIP